



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: VANESSA DAYANA ARAUJO LOPEZ

DEMANDADO: LEONARDO ACOSTA MORA, I. S.A.C y S. I. A.C. representadas por su madre, la señora DINA LUZ CONTRERAS MORALES y Herederos Indeterminados del señor PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ (Causante)

RADICADO: No. 20-001-31-10-001-**2022-00075**-00

Se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la demanda y las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el siete (07) de diciembre a las 03:00 p.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G.P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y el escrito donde se describieron las excepciones, los cuales obran en el expediente.
- b- TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores, **Ruth Cecilia Baquero Avila, Hernando David Calle Miele, Aldemar Alfonso Oyola Orozco, Javier Arturo Noriega Jaime** y la **Señora Cielo Trujillo Quiroga** Comisaria de Familia municipal de La Paz, Cesar, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.
- c-** El despacho no ordena oficiar a las entidades relacionadas en la demanda por cuanto las pruebas que se pretenden recaudar resultan inconducentes e inútiles toda vez que no se discute en este asunto cuota de alimentos a favor de sus menores hijas I. S.A.C y S. I. A.C. y en cuanto a lo relacionado con obtener información a través de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar relacionada con los de pensión, en esta etapa del proceso resulta ajeno a la discusión, habida cuenta que el escenario para ello es en la etapa de liquidación.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto oficiar a PORVENIR, no se indicó la finalidad de esta prueba o si se trata de una medida cautelar.

La anterior decisión se sustenta en lo establecido en el artículo 168 del C.G.P.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

DE LA PARTE DEMANDADA (DINA LUZ CONTRERAS MORALES):

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.
- b- **TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores, **Sergio Rafael Acosta Díaz, Adriana Marcela Acosta Díaz, María Claudia Mora Gutiérrez y Rodrigo Enrique Sierra Márquez**, Cesar, a fin de que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda.
- c- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá en forma verbal absolver la señora **Vanessa Dayana Araujo López**, y que en forma verbal le realizará el apoderado de la parte demandada.
- d- **RATIFICACION DE TESTIMONIOS:** Decrétese la ratificación de testimonios que deberán en forma verbal absolver los señores **Rut Cecilia Baquero Ávila, Hernando David Calle Miele, Javier Arturo Noriega Jaime y Aldemar Alfonso Oyola Orozco**, y que en forma verbal le realizará el apoderado de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 222 del C.G.P.

Con respecto al inciso anterior, se tendrá en cuenta el nombre correcto del señor **Aldemar Alfonso Oyola Orozco**, conforme quedo consignado en la declaración con fines extrajudiciales firmada en la Notaría Única de La Paz, Cesar, y no el de **Javier Alfonso Oyola Orozco**, el cual esta errado en el Punto 1 de las pruebas documentales y dos de las testimoniales.

El Ministerio Publico y el I.C.B.F., no aportaron ni solicitaron pruebas.

CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS (LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA):

No aportó ni solicitó pruebas al proceso.

PRUEBA DE OFICIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a la señora **Dina Luz Contreras Morales** sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **Daniela Andrea Zequeira Morales**, como abogada de la parte demandada, señora **Dina Luz Contreras Morales** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato (Art. 75-5 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc42cd58d4e3655aeac3acc74a9f3f8df6d7f18d020c4aebaebaaa71c3b22c**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>